

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 32

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 23 de julio de 1999.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogado: Dr. César Jazmín Rosario.

Recurrida: Agroindustrial del Caribe, S. A.

Abogados: Licda. Cesarina Rosario Cruz y Dr. Julio Miguel Castaños Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 23 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Miguel Castaños Rosario, en la lectura de sus conclusiones, por sí y por la Licda. Cesarina Rosario Cruz, abogada de la recurrida Agroindustrial del Caribe, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 1999, suscrito por la Licda. Cesarina Rosario Cruz, cédula de identidad No. 056-0106876-9, abogada de la recurrida Agroindustrial del Caribe, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 26 de diciembre de 1996, con motivo de la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, la empresa Agroindustrial del Caribe, S. A., interpuso recurso jerárquico mediante el cual solicitó la revocación de dicha decisión; b) que el 23 de diciembre de 1998, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 503-98, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:**

Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado

por la firma Avícola del Caribe, S. A. y/o Agroindustrial del Caribe, S. A., contra la Resolución No. 168-96 de fecha trece (13) de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada Resolución No. 168-96 de fecha 13 de diciembre del año 1996, dictada por la citada Dirección General; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario (Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992); **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso-tributario interpuesto por la firma Agroindustrial del Caribe, S. A., en fecha 8 de enero del año 1999 contra la Resolución No. 503-98 de fecha 23 de diciembre de 1998, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Desestimar, como al efecto desestima, el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario, por no estar conforme a derecho; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación por Secretaría, de la presente sentencia a la firma recurrente Agroindustrial del Caribe, S. A., así como al Magistrado Procurador General Tributario, a fin de que este funcionario produzca su dictamen sobre el fondo del asunto dentro del plazo legal; **Quinto:** Ordenar, como por la presente ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal (motivos insuficientes, contradictorios e incongruentes);

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto del tercer medio de casación propuesto, que se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a-quo al rechazar el argumento de extemporaneidad planteado por el Procurador, no obstante considerar que era procedente y admitir el recurso tomando como punto de partida la notificación del formulario IR-5, que habilita al contribuyente para efectuar el pago de los impuestos discutidos y por otro lado declarar simultáneamente, la inconstitucionalidad de los artículos del Código Tributario que exigen el pago previo, incurrió en la violación del artículo 144 del citado código, conforme al cual el plazo de quince días para la interposición del recurso contencioso-tributario, comienza a correr a partir de la fecha de la notificación de la resolución jerárquica y no del indicado formulario o recibo de pago; por lo que también, dicho tribunal incurrió en una evidente contradicción de motivos, ya que si conforme a su propio criterio, no había lugar, para incoar válidamente el recurso, a realizar el pago previo de los impuestos, porque consideró que se trataba de una formalidad inconstitucional, tampoco podía tomar como punto de partida del plazo para la interposición del recurso, la fecha de notificación del aludido formulario de pago, como lo consideró en su sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que como cuestión previa objeto de análisis, el Tribunal determinará en primer lugar el pedimento formulado por el Procurador General Tributario en su dictamen No. 29-99 de fecha 16 de febrero de 1999, ratificado en dictámenes posteriores, referente a la inadmisibilidad e irrecibibilidad del

recurso por el previo pago de los impuestos y en segundo lugar por extemporáneo, tal pedimento está fundamentado en la violación de los artículos 63, 80, 143 y 144 del Código Tributario (Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992); que en relación a la solicitud del Magistrado Procurador General Tributario, en lo relativo al previo pago de los impuestos solve et repete, como requisito para incoar válidamente el presente recurso, este Tribunal mantiene el criterio sentado mediante sentencia 1-98 de fecha 9 de enero de 1998, que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario) Ley 11-92, porque los mismos transgreden y vulneran el derecho de acceso a la justicia, el derecho de igualdad ante la ley y entre las partes, así como el principio de razonabilidad de las leyes. Y en tal virtud procede rechazar en este aspecto el pedimento de inadmisibilidad por falta de pago formulado por el Magistrado Procurador General Tributario en sus dictámenes de referencia; que por otra parte, el Magistrado Procurador General Tributario en su dictamen No. 94-99 de fecha 7 de abril de 1999 ratifica el pedimento sobre la irrecibibilidad del recurso por extemporáneo en razón de que “el plazo legal establecido en el artículo 144 del Código Tributario, no es franco porque constituye una formalidad sustancial que se impone y prevalece sobre cualquier otra normativa legal más antigua, ya que es una disposición procesal consignada de manera expresa por el legislador tributario en el 1992, que, no hace lugar a la aplicación supletoria del procedimiento contencioso-tributario de principios generales y normas instituidas para reglamentar el procedimiento de derecho común”; que sobre el argumento planteado por el Magistrado Procurador General Tributario en los dictámenes precitados relativos a la extemporaneidad del recurso contencioso-tributario interpuesto por la firma Agroindustrial del Caribe, S. A., este tribunal luego de un estudio ponderado y previo análisis de las tesis planteadas tanto por este funcionario como por la empresa recurrente ha determinado que dicho recurso no es extemporáneo en razón, de que, en el caso de la especie y a pedimento de la recurrente, aún reconociendo la procedencia del planteamiento hecho por el Magistrado Procurador General Tributario y el conocimiento de la jerarquía de la ley frente a la jurisprudencia, ha considerado admitir el recurso tomando como base el plazo de la notificación del recibo que le habilita para efectuar el pago de los impuestos (IR-5), de acuerdo al criterio sentado recientemente por nuestro más alto Tribunal de Justicia en funciones de Corte de Casación”; pero,

Considerando, que si bien es cierto, que a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributaria, de forma que pudieran dar cumplimiento al requisito del pago previo, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ha establecido en otras sentencias, que el plazo para recurrir no queda extinguido mientras no transcurran los quince días que fija la ley a contar del día en que el contribuyente interesado reciba el formulario que lo habilite para pagar; no menos cierto es, que en el caso de la especie el Tribunal a-quo no podía fundamentar su decisión tomando como base este criterio, puesto que también estableció la no obligatoriedad del requisito del pago previo, al cual declaró como inconstitucional; por lo que, resulta contradictorio que admitiera la notificación del formulario para el pago, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso contencioso-tributario y al mismo tiempo declarara inconstitucional dicho pago; que al considerarlo así el Tribunal a-quo, resulta evidente la existencia de una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión impugnada, que los aniquila recíprocamente y que provoca que ninguno de ellos pueda ser tomado como base de la decisión, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los restantes medios propuestos;

Considerando, que en la materia tributaria no hay condenación en costas de acuerdo a lo

previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 23 de julio del 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do